



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y veintiocho de la mañana (8:28 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00148-00** instaurado por **DALIA CECILIA HERNÁNDEZ SALAZAR** contra la **POLICÍA NACIONAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte demandante

DALIA CECILIA HERNÁNDEZ SALAZAR

Apoderado: Ricardo Prieto Torres

C. C: 79.263.970

T. P: 227.762 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: carrera 7 números 12B – 65, edificio Excélsior oficina 307. Bogotá D.C.

Teléfono: 3118449062

Correo electrónico: riprieto.gamas@hotmail.com

1.2. Parte demandada

POLICÍA NACIONAL

Apoderado: Leidy Milena Alvarado

C. C: 1.098.619.089

T. P: 191.035 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199, Barrio Picalaña, Ibagué – Tolima

Teléfono: 3143452227

Correo electrónico: leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co y
detol.notificacion@policia.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.
La parte demandada: sin observaciones.
Ministerio Público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el señor Isauro Hernández Álvarez ingresó a la Policía Nacional el 1º de agosto de 1954, efectuándose su retiro con el grado de Sargento primero (SP) mediante resolución No. 01941 del 21 de marzo de 1966. La última unidad policial donde laboró fue el Departamento de Policía del Tolima.

2. Mediante resolución No. 3682 de 05 de julio de 1977, la Policía Nacional, le reconoció al señor SP(r) Isauro Hernández Álvarez pensión de invalidez.
3. La demandante Dalia Cecilia Hernández Salazar es hija de Isauro Hernández Álvarez (q.e.p.d.) y de Candelaria Salazar de Hernández.
4. La señora Candelaria Salazar de Hernández falleció en la ciudad de Ibagué el 6 de febrero de 2019.
5. El señor Isauro Hernández Álvarez falleció en la ciudad de Ibagué el 22 de enero de 2021.
6. El 17 de noviembre de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, le realizó a Dalia Cecilia Hernández Salazar dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, calificándola con el 55.00% de origen común y fecha de estructuración de 2019.
7. La actora radicó ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Ibagué, derecho de petición con el No. 006540 del 20 de diciembre de 2021, solicitando que se le practicara un dictamen médico con calificación de invalidez o pérdida de la capacidad laboral, en el que se tuviera en cuenta su historia clínica.
8. Mediante oficio No. GS-2021-137711 UPRES – GUMEL 1.10, del 23 de diciembre de 2021 firmado por el jefe de la Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional – Tolima, se le niega la petición señalándole que no existe registro clínico o soportes con sus datos y que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para iniciar la citación para el estudio médico laboral a beneficiario.
9. La accionante procedió a reiterar su solicitud, lo cual fuere realizado por medio de solicitudes radicadas con los números 003387 del 6 de junio y 006416 del 26 de septiembre de 2022.
10. Por medio de oficio No. GS-2022-126391-DETOL UPRES – GUMEL 1.10 del 24 de octubre de 2022, firmado por el jefe del Grupo Médico Laboral de la Unidad Prestadora de Salud de la Policía se negó lo solicitado aduciendo no haberse cumplido con lo establecido en el acuerdo 069 de 2019, suscrito por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
11. En vista de lo anterior, la actora radicó petición ante la Dirección Nacional de la Policía Nacional con radicado No. 070722 del 4 de noviembre de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión por invalidez; esta solicitud fue reiterada con el radicado No. 005840 del 1º de febrero de 2023.
12. Con oficio No. GS-2023-009592/SEGEN/APRE – GRUPE – 1.10 del 7 de marzo de 2023, expedido por la Secretaría General – Grupo de Pensiones de la Policía Nacional se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se debe determinar si ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, oficio No. GS-2023-009592/SEGEN/APRE – GRUPE – 1.10 del 7 de marzo de 2023, por no encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico, y como consecuencia si debe ordenarse el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión de invalidez solicitada a favor de la demandante, en su condición de hija discapacitada del fallecido señor Isauro Hernández Álvarez, quien devengaba dicha pensión en su condición de sargento primero (r) de la Policía Nacional?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

5. CONCILIACIÓN

En atención a lo dispuesto en el No. 8 del artículo 180 del CPACA se le concede el uso de la palabra a la entidad accionada para que señale si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La parte demandada: no tiene ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare agotada la etapa de conciliación.

Como no hay animo conciliatorio se declara fallida la presente etapa y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda, subsanación y la contestación de excepciones. (Índices 00002, 00008 y 00021 del expediente electrónico SAMAI).

6.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de los señores Luz Mary Ceballos Orozco, Carlos Alberto Murillo Castaño, Sonia Enelia Marín Marín y Anny Urbina Luna. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte actora.

6.1.3. Dictamen Pericial

6.1.3.1. Téngase como prueba pericial el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima del 17 de noviembre de 2021 y que fue aportado por la parte actora según se evidencia en el índice 00002, archivo 032, págs. 34-43 del expediente electrónico SAMAI. En virtud de lo anterior, se ordena **CITAR** a la perito, doctora Luisa Fernando Pardo Restrepo, a la audiencia de pruebas que se programará a efectos de surtir la contradicción del dictamen.

6.1.3.2. Teniendo en cuenta que obra el dictamen anteriormente reseñado no se considera necesario la práctica de Junta Médico Laboral a la actora por parte de la entidad accionada.

6.2 Parte demandada

6.2.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada y que obran en los índices 00017, 00018 y 00028 del expediente electrónico SAMAI).

6.3. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **15 de abril de 2024** a las **2:30 p.m.** Por solicitud de la perito la audiencia se hará de manera presencial.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **8:45 a.m.** del 22 de febrero de 2024, el acta de la presente diligencia y las demás actuaciones del proceso podrán consultarse en el expediente electrónico localizado en el aplicativo Web **SAMAI AZURE** <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

RICARDO PRIETO TORRES

Apoderado parte demandante

LEIDY MILENA ALVARADO

Apoderada parte demandada